



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 6858

DNU dictado el 30/01/1996. Promulgada el 06/05/1996.

Publicada en el Boletín Oficial N° 14.914, del 13 de mayo de 1996.

Salta, 6 de mayo de 1996.

DECRETO N° 880

Secretaría General de la Gobernación

VISTO el Decreto N° 193/96 de Necesidad y Urgencia, por el que se establecen pautas a seguir en el régimen aplicable al cobro de terceros por parte de profesionales apoderados o patrocinantes de empresas y sociedades del Estado – Ley de Privatización del Banco Provincial de Salta N° 6.741 y disposiciones del Decreto N° 2.199/93; y,

CONSIDERANDO

Que habiendo transcurrido el plazo señalado por el artículo 142 de la Constitución Provincial, computado desde la recepción por las Cámaras Legislativas, sin haber sido aprobado o rechazado por éstas, conforme lo dispone el último párrafo mencionado, corresponde dictar el instrumento legal de promulgación:

Por ello,

El Gobernador de la provincia de Salta

DECRETA

Artículo 1°.- Téngase por Ley de la Provincia N° 6.858, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

ROMERO – Catalano

Salta, 30 de enero de 1995.

DECRETO N° 193

Ministerio de Gobierno y Justicia

**El Gobernador de la Provincia en Acuerdo General de Ministros,
y en carácter de Necesidad y Urgencia**

DECRETA

Artículo 1°.- A los fines del ejercicio por parte de los profesionales apoderados o patrocinantes de empresas y sociedades del Estado, o que hayan tenido ese carácter, de la acción a que alude el Art. 51 del Decreto Ley 324/63, se tendrá por cumplido solamente mediante la presentación de la constancia a que se refiere el Art. 2° del presente Decreto de Necesidad y Urgencia.

Art. 2°.- Con la denominación de “Constancia de satisfacción de crédito” – Art. 2° Decreto de



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Necesidad y Urgencia.../96; las empresas y sociedades del Estado, o aquéllas que sucedan legalmente a las que hayan revestido ese carácter, extenderán a pedido de los profesionales o peritos que las hayan representado o patrocinado, una certificación en la que conste la plena satisfacción de crédito reclamados judicialmente contra deudores de la referidas empresas o sociedades del Estado. En caso de controversia acerca del otorgamiento de la constancia a la que se refiere la presente disposición, el profesional interesado podrá reclamar judicialmente, siendo competente el Juez que entendió en el juicio principal.

Art. 3º.- La presentación de la constancia a que alude el artículo precedente será condición necesaria para que se dé curso a la acción directa prevista en la última parte del Art. 51 del Decreto Ley N° 324/63. El cumplimiento de dicha condición será requerido de oficio por los Tribunales competentes, repeliendo las ejecuciones que no la satisfagan y decretando la paralización del procedimiento en los juicios en trámite en los que el actor no presentase tal constancia. En el supuesto de ordenar la paralización, se suspenderá el curso de los plazos de caducidad, en los términos previstos por el Art. 311, “in fine” del Código Procesal Civil y Comercial. El plazo de caducidad tampoco correrá contra el Banco Provincial de Salta o la entidad que lo suceda, en juicios de cualquier naturaleza en que ésta fuese parte actora durante el proceso de privatización.

Art. 4º.- Las sentencias o acuerdos homologados en cuya virtud las sociedades o empresas del Estado, sociedades que las sucedan, entidades oficiales o el propio Estado provincial, resulten obligados al pago de honorarios profesionales judiciales o extrajudiciales, no podrán ser ejecutados durante el lapso de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto.

Art. 5º.- La notificación de la demanda tendiente al cobro de sus honorarios por parte de los profesionales afectados por las disposiciones de las normas precedentes, tendrá el efecto previsto en el Art. 3.986 del Código Civil, aun cuando el procedimiento hubiera de paralizarse por aplicación de lo previsto en los Arts .3º y 4º del presente decreto.

Art. 6º.- El presente decreto entrará en vigencia al día siguiente a su aplicación en el Boletín Oficial.

Art. 7º.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ROMERO – Torino – Oviedo – Lovaglio Saravia – Martínez – Tanoni – Catalano